

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. En la fecha paso a Despacho con oficio y memoriales remitidos, informando que previamente a la audiencia convocada para el 28 de abril de 2023, el demandado informó de la muerte de su apoderado judicial, razón por la cual no se instaló la audiencia, cuyo aplazamiento solicitara, y que, previa solicitud, se le compartió el expediente digital. Igualmente, informo que la valoración psicológica practicada al hogar del demandado mediante comisionado, fue puesta en traslado mediante fijación en lista el 25/04/2023, el cual vencería el 10 de mayo de 2023, dada la fecha tardía en que fuera remitido. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Radicación No. 2022-313

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido mediante apoderado judicial por la señora **DANIELA LIZETH AMU MUÑOZ**, respecto de la menor de edad **M.C.A.** en contra de **JHON ERICK CASTAÑO CASTRO**, dentro del cual se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 28 de abril de 2023, con antelación a la misma, el demandado, a través de correo electrónico informó sobre la muerte de su apoderado judicial, Dr. DIEGO ARENAS GUIRAL. Posteriormente, solicitó el aplazamiento de la audiencia, manifestando la necesidad de "preparar" un nuevo abogado, por lo cual le fue remitido el link del expediente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y por último, un día antes de la audiencia convocada, el demandado remitió copia del registro civil de defunción de quien actuaba como su apoderado.

Por otra parte, la Psicóloga del Centro Zonal Cartago, CLAUDIA LILIANA TOVAR GUTIERREZ, a través de mensaje de datos, remitió informo que "por motivos de orden de llegada comisorios, y vacancia semana santa, la visita a la señora DANIELA LISETH AMU MUÑOZ, madre de la niña MARIAN CASTAÑO AMU, se realizó el 17 de abril", por lo que el informe se encontraba para ese momento en elaboración. Posteriormente, fue remitido al correo electrónico del Juzgado, el informe de la valoración psicológica ordenada, el 20/04/2023 a las 17:27, fuera del horario laboral, entendiéndose presentado al día hábil siguiente, esto es el 21/04/2023, el cual fue puesto en traslado para la debida contradicción, mediante fijación en lista del 25 de abril del año en curso, el cual, en principio, vencería el 10 de mayo de 2023,

SE CONSIDERA

Respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia, dispone el artículo 372 -3 inciso 2 del C.G.P., que *"si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y*

hora para su celebración...”; desprendiéndose del claro sentido de la norma, que la audiencia inicial es susceptible de aplazamiento. Por el contrario, en lo que atañe a la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Art. 373 del C.G.P. no tiene prevista dicha posibilidad, como ocurre con la audiencia inicial, al punto que en su numeral 5 advierte que se proferirá sentencia “aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido”¹, razón por la cual no procedía el aplazamiento de la audiencia.

Sin embargo, el suceso que ha puesto en conocimiento el demandado, JHON ERICK CASTAÑO CASTRO y del que se sirviera para solicitar el aplazamiento de la audiencia, al quedar sin representación en el proceso, en todo caso impedía la realización de la audiencia, toda vez que constituye una causal de interrupción del proceso, conforme al artículo 159-2 del C.G.P., al disponer que el mismo se interrumpirá, entre otros, por muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, lapso durante el cual no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, precisando que: *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la providencia que se pronuncie seguidamente”.*

Por su parte, el Art. 160 del C.G.P., señala que cuando el juez tenga conocimiento del hecho que origine la interrupción, *“ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso, y los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.* (Negrita fuera del texto).

Así entonces, acreditado por el demandado el fallecimiento del abogado que le representara en el proceso, Dr. DIEGO ARENAS GUIRAL, con la copia del registro civil de defunción con I.S. 08241761, expedido por la Registraduría de Cartago, Valle del Cauca, donde consta que su deceso se produjo 23 de marzo de 2023, ese hecho constituye una causa eficiente de interrupción del proceso.

Ahora, dado que la situación particular del deceso del apoderado del demandado, ocurrida el día 23/03/2023, por ministerio de la ley, generó la interrupción del proceso, a partir de la fecha en mención, y aunque por tal razón la misma no requiere pronunciamiento, resulta apropiado que se dicte la providencia que así lo advierta.

Al respecto, el Consejo de Estado, expresó que:

“[las causales de interrupción] implican que, por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2327-2018; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso jure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella.

Por lo anterior es que, si el juez tiene conocimiento de la existencia de una causal de interrupción del proceso, debe disponer aún de oficio lo conducente, con el fin de que se detenga la actuación, pero no es necesario que exista esa declaración previa, habida cuenta de que la ley no la exige².

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 160 del C.G.P., se advertirá que el proceso se interrumpió legalmente por el fallecimiento del apoderado del demandado, hecho acaecido el 23 de marzo de 2023, sin que haya lugar a notificar por aviso al señor JHON ERICK CASTAÑO CASTRO, por cuanto fue él mismo quien informó y acreditó el hecho, y se le advertirá que vencido el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, o antes cuando designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que para cuando se surtió el traslado del informe de la valoración psicológica a la menor de edad M.C.A.M para la cual se comisionó al ICBF, Centro Zonal Cartago, Valle, en lista No. 014 del 25/04/2023, ya fallecido el abogado, hecho que generó automáticamente la interrupción del proceso, razón por la cual no podía correr ningún término, ni ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, habrá de dejarse sin efecto la actuación secretarial realizada, en tanto que según el Art. 133-3 del C.G.P., todo lo actuado con posterioridad al hecho generador de la interrupción, resulta anulable³, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso jure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella, siendo necesario proceder en ese momento a surtir nuevamente el traslado de la valoración psicológica, y vencido el mismo, se procederá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia como en derecho corresponde

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

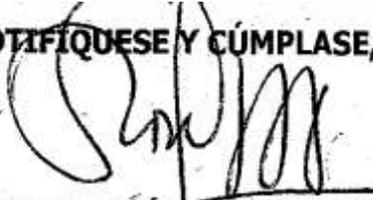
PRIMERO. ADVERTIR que el proceso se interrumpió legalmente por el fallecimiento del apoderado del demandado, hecho acaecido el 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandado que vencido el término de cinco (5) días siguientes al de notificación de esta providencia, o antes cuando designe nuevo apoderado que continúe su representación, se reanudará el proceso.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el acto secretarial del traslado de la valoración psicológica, fijada en lista No. 014 del 25/04/2023

² Sentencia 2017-013 septiembre 14 de 2017, C. P. Alberto Yepes Barreiro.

³ Ibídem

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 124

Fecha: Julio 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

MB